

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse enviando su importe en libranza del Tesoro a letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 40

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Junio 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Visto el expediente y auto de competencia entre el Gobernador civil y el Juez de primera instancia de Córdoba, relativo al juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Juan de los Reyes Gómez contra el Ayuntamiento de la expresada ciudad, que acordó reivindicar la parcela de un solar situado en la calle de Alfonso XIII; y

Resultando que en 10 de Junio de 1898 adquirió D. Juan de los Reyes Gómez, por título de compra, la casa número 55 de la expresada calle, constando de la escritura que en el mismo día, y ante el mismo notario D. José Sánchez Guerra, había adquirido el Ayuntamiento una parcela de la misma casa citada para mejorar la alineación de la vía pública, y como consecuencia de esta segregación, en el contrato que se otorgó después solamente adquirió D. Juan de los Reyes el resto del solar de la repetida casa sobre el cual construyó

un nuevo edificio, aprovechando parte del antiguo paramento que se levantaba sobre la parcela que adquirió el Municipio:

Que denunciado el hecho por la prensa local, el Ayuntamiento, en sesión de 28 de Junio de 1899, después de hacer constar que el Sr. Reyes había solicitado y obtenido la construcción de un edificio de nueva planta y la reforma del nuevo que quedó en pie después de la demolición de la casa que ocupaba antiguamente el solar de que se trata; que esta solicitud se dedujo por el Sr. Reyes, con el error de considerar como suya la pequeña parcela adquirida para ensanche de la vía, y de la que el Ayuntamiento no había llegado a posesionarse; que la Corporación, incurriendo en el mismo error de Reyes, autorizó la reforma de la parte no demolida, facultando implícitamente al particionario para ocupar los 16 metros 55 decímetros superficiales que correspondían de derecho al dominio público; que el error de Reyes se justificaba en lo que cabía, por la circunstancia de dársele en la escritura de compra del resto de la casa por él adquirida, como linderos de su nueva propiedad, la calle de Alfonso XIII en lugar de la nueva alineación de la referida calle; que el acuerdo que en cierto modo sancionaba el error, lo excusaba un tanto la independencia con que se siguieron los expedientes de alineación y ensanche de la calle de Alfonso XIII, el de expropiación respectivo y el que se tramitó para expedirle la licencia concedida para la construcción de la nueva casa; que en consecuencia de todo lo expuesto, y aun reconociendo la buena fe del Sr. Reyes y del Ayuntamiento, procedía adoptar la resolución correspondiente; acordó que debía reivindicar el terreno adquirido

para el ensanche de la vía, el cual resultaba ocupado á virtud de las obras de reforma del muro de la casa núm. 55 de la calle de Alfonso XIII, realizado por D. Juan de los Reyes Gómez, debiendo procederse, para que tenga efecto esa reivindicación, al derribo de la parte de casa construída en aquel terreno, cuyo acuerdo se ratificó en la sesión de 5 de Agosto siguiente, notificándose el inmediato día 16 á D. Juan de los Reyes.

Que en 11 de Septiembre del mismo año, D. Juan de los Reyes promovió demanda contra el Ayuntamiento de Córdoba ante el Juzgado de primera instancia de la capital, pidiendo se dejara sin efecto el acuerdo de 5 de Agosto condenando al Ayuntamiento á que, reconociendo la buena fe con que Reyes había procedido á edificar en terreno destinado al ensanche de la calle de Alfonso XIII una parte de su casa, núm. 55 de dicha calle, hiciera suya la obra llevada á cabo, previa indemnización, ó, en su defecto, á que se recibiese de Reyes el precio del terreno destinado á ensanche de la vía pública, exponiendo como fundamento de su solicitud que el Ayuntamiento, en su acuerdo impugnado, reconoció la buena fe de Reyes, y que aquél no se había posesionado de la superficie ocupada; que no habiendo poseído nunca el Ayuntamiento, no era aplicable al caso el art. 72 de la ley Municipal, que se refiere á la conservación de los bienes y derechos del Municipio, toda vez que sólo cabe conservar lo que se posee, no cabiendo usurpación respecto de lo que nunca se ha poseído; que la superficie ocupada no podía considerarse como bienes del uso público, sino como bienes patrimoniales del Ayuntamiento, según el art. 344 del Código civil, porque no había llegado á convertirse en vía pública, y que, en consecuencia, toda la cuestión planteada entre el demandante y el Ayuntamiento se reducía á un caso de aplicación de los preceptos que, según el mismo Código, regulan el hecho de edificar en suelo ajeno:

Que admitida la demanda, el Juzgado decretó la suspensión del acuerdo, y emplazado el Ayuntamiento, promovió el mismo la cuestión de competencia, á cuyo efecto el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, por considerar que para los efectos de la posesión á favor del Ayuntamiento, el título de compra y la escritura pública equivalían á la entrega de la cosa vendida; que, no obstante la buena fe alegada del Sr. Reyes, de cualquier manera que se examinase el asunto aparecía el hecho de haberse apropiado un terreno que no era suyo, á pesar de que el Sr. Reyes conocía todos los antecedentes del caso y no ignoraba que el mismo día en que verificó su compra, y ante el mismo Notario, había comprado el Ayuntamiento una parcela del propio solar para ensanche de la calle, estando presente Reyes al extenderse la escritura á favor del Ayuntamiento, y altanándose, como futuro adquirente de la casa, á que pesara exclusivamente sobre el resto de la finca cualquier gravamen que apareciera con el tiempo, y á construir la casa de nueva planta, y que el acuerdo del Ayuntamiento recayó en materia de la exclusiva competencia municipal; citaba el Gobernador el artículo 1.462 del Código civil, y el núm. 3.º del artículo 72 de la ley Municipal.

Que el Juzgado, oídas las partes y celebrada la vista, dictó auto declarándose competente, por estimar que el Ayuntamiento no llegó á posesionarse de la parcela, continuando en ella un muro que debió ser demolido, el cual, con autorización de aquél, fué reedificado, sirviendo de linde y fachada á la nueva casa, y que dicha parcela tenía el carácter de bienes patrimoniales del Ayuntamiento, y por lo mismo, los Tribunales ordinarios eran los únicos que debían conocer del asunto, toda vez que la superficie cuestionada no había llegado á incorporarse á la vía pública:

Que interpuesta la apelación por el Ayuntamiento, la Audiencia de Sevilla, previa celebración de vista, dictó auto confirmado el del Juzgado, fundándose para ello en que Reyes había tenido la posesión material del terreno desde 10 de Junio de 1898, y como el acuerdo del Ayuntamiento se tomó en 5 de Agosto de 1899, no existía usurpación reciente, unico caso en que la Corporación podía reivindicar administrativamente, pues que Reyes llevaba poseyendo por más de año y día, siendo así incompetente el Ayuntamiento para adoptar su acuerdo en la fecha en que lo hizo:

Que oída nuevamente la Comisión provincial, y de conformidad con la misma, el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el que, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia la ejecución del acuerdo apelado cuando, á su juicio, proceda y convenga, á fin de evitar perjuicio grave é irreparable:

Considerando:

Que el hecho que da lugar al presente conflicto es haber edificado D. Juan de los Reyes sobre una parcela de un solar, cuya parcela es propiedad del Ayuntamiento de Córdoba, y la cual, si bien fué adquirida para ensanche de la vía de Alfonso XIII, continuó después de la compra del Ayuntamiento formando parte del antiguo solar de que procedía, y no realizó el Municipio las obras de demolición necesarias para incorporarla á la vía pública, ni se estableció el uso público sobre la misma:

Que esto sentado, las cuestiones que se plantean en la demanda sobre que el Ayuntamiento abone el valor de la edificación hecha por Reyes sobre dicha parcela, ó reciba de Reyes el precio de la misma, son de la competencia de los Tribunales ordinarios, porque se relacionan con el derecho de accesión que asiste al edificante en predio ajeno, materia que está regulada en el Código civil;

Que tanto el actor como el Ayuntamiento ostentan, el primero en cuanto á la edificación en predio ajeno y el segundo en cuanto al derecho de propiedad sobre la parcela, títulos exclusivamente civiles que derivan de dicha edificación y de los contratos de compraventa otorgados en 10 de Junio de 1898, que son la base del derecho de pro-

piedad que quiere reivindicar el Ayuntamiento; y es evidente que á los Tribunales corresponde conocer de las cuestiones á que dan lugar dichos títulos y de las que se relacionan con el derecho de propiedad, cuando sobre las mismas se plantea entre el particular y la Administración el correspondiente juicio ordinario:

Que si bien corresponde á los Ayuntamientos, por regla general, adoptar acuerdos como el impugnado en la demanda para reivindicar sus bienes, no es menos cierto que cuando el Juzgado es competente para conocer de la demanda, á tenor del art. 172, esa competencia se extiende á la facultad de suspender el acuerdo municipal para evitar un perjuicio grave é irreparable que al Juzgado toca apreciar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad Judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.
(Gaceta 31 Mayo 1901).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Villamayor se ha presentado la enfermedad variolosa en un ganado lanar de aquella localidad, habiendo tomado las medidas necesarias para evitar su propagación, de acuerdo con la Junta local de Sanidad y ganaderos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes á quienes pueda interesar.

Zaragoza 14 de Junio de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION SEXTA

El apéndice al amillaramiento para el año 1902, se hallará expuesto al público por tiempo de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Osera 10 de Junio de 1901.—El Alcalde, Juan Lon.

El apéndice al amillaramiento para el próximo año 1902, se halla de manifiesto por el plazo reglamentario en esta Secretaría municipal.

Murillo de Gállego 12 de Junio de 1901.—El Alcalde, Juan Alvarez.

El apéndice al amillaramiento del año actual, formado por la Junta pericial para que sirva de base á los repartimientos de la contribución, se hallará expuesto al público por término de 15 días á los efectos reglamentarios.

Alforque 12 de Junio de 1901.—El Alcalde, José Pinós.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

“LA ZARAGOZANA,”

Fábrica de cervezas.—Sociedad anónima.

Por acuerdo del Consejo de Administración y según el artículo 6.º de los Estatutos, se convoca á los señores Tenedores de Acciones de esta Sociedad, á fin de que, previa presentación de éstas, durante los días 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 del actual mes de Junio, á las horas de nueve á trece, y en las oficinas que provisionalmente están establecidas en la plazuela de San Antonio Abad, número 1, principal, efectúen el pago del 25 por 100 del capital que dichas acciones representan (125 pesetas por acción), considerando este pago como cuarto y último dividendo pasivo.

Zaragoza 1.º de Junio de 1901.—El Administrador general, Salvador Marco Font. 15

TÉRMINO DE CANDEVANIA DE ZUERA

Se convoca á Junta general de regantes de dicho término para el día 23 del actual, á las tres de su tarde, en la Escuela de niños de esta villa, al objeto de proceder á la discusión del presupuesto y de las cuentas y á la aprobación de uno y otras.

Si por falta de asistencia no pudiere celebrarse, tendrá lugar con los que asistan el día 29 del mismo, á la hora indicada.

Zuera 10 de Junio de 1901.—El Presidente de la Comunidad, Domingo Conde.

LA MONTAÑANESA

Con arreglo á lo que previenen los Estatutos, el Consejo de Administración de esta Sociedad convoca á Junta general ordinaria para el día 20 del corriente, á las diecisiete, en el domicilio social, plaza de Aragón, núm. 1, á fin de dar cuenta de la gestión del año último, de la reforma del artículo número 52 de los Estatutos y demás asuntos que el Consejo señale á la orden del día. Esta, así como el Balance é inventario, estarán de manifiesto en las oficinas cuatro días antes de verificarse la mencionada Junta.

Para tener derecho de asistencia será necesario, según el artículo núm. 13 de los Estatutos, que los Sres. Accionistas depositen hasta el 17 del corriente diez ó más acciones en la Caja social, ó los resguardos de depósito que de ellas hayan podido hacer en un establecimiento de crédito de la capital, para poderles dar una papeleta autorizando la asistencia, con expresión de los votos que cada accionista tenga derecho á emitir.

Zaragoza 4 de Junio de 1901.—El Administrador general, Cesáreo Cajal. 15

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo de 1901.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
1...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4...	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
5...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6...	2	2	4	»	2	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
7...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8...	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9...	»	2	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10...	3	3	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
	12	18	30	3	3	6	36	»	»	»	»	»	»	»	36

Zaragoza 8 de Junio de 1901.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Mayo de 1901, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
	1...	1	3	»	4	1	»	»	
2...	1	»	1	2	4	1	1	6	8
3...	2	»	1	3	»	1	»	1	4
4...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
5...	1	»	»	1	2	»	1	3	4
6...	3	»	1	4	2	»	»	2	6
7...	»	»	4	4	3	»	»	3	7
8...	1	2	»	3	»	»	»	»	3
9...	3	2	1	6	»	2	2	4	10
10...	2	1	»	3	»	»	»	»	3
	15	8	8	31	13	4	4	21	52

Zaragoza 8 de Junio de 1901.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.